



RADICACIÓN: 08001-31-53-001-2023-00204-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: AKMIOS S.A.S, ST INVESTMENT S.A.S, DJ INVETMENT S.A.S, y DIANA MAYO JANNA

INFORME SECRETARIAL:

Barranquilla, julio 3 de 2024

A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito que el demandante presentó comunicando al juzgado que la Superintendencia de Sociedades, admitió proceso de apertura del proceso de Reorganización, bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, en contra de la empresa demandada AKMIOS S.A.S. Para lo de su conocimiento.

Sírvase proveer lo pertinente. El Secretario,

JUAN FERNANDO JIMÉNEZ GUALDRÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARANQUILLA, julio tres (3) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que la empresa demandada AKMIOS S.A.S, ha sido admitido a proceso de apertura del proceso de Reorganización, regulado por la ley 1116 de 2006, mediante Auto identificado con número de radicación 2024-01-528095 el 30 de mayo de 2024, confirmado por Auto identificado con número de radicación 2024-01-528095 el 30 de mayo de 2024, decisión que fue comunicada por Yulieth Paola Ávila Suarez, de la Coordinadora del Grupo de Admisiones, aportando copia del auto, el pasado 24 de junio de 2024, mediante memorial en el que solicita la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, y la puesta a disposición del juez concursal de las medidas cautelares que aquí hayan sido decretadas.

En efecto, la Ley 1116 de 2006, dispone en su artículo 20 lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.



No obstante lo anterior, en el presente asunto no solo se demanda a la empresa AKMIOS S.A.S, sino que también ejecuta a las empresas ST INVESTMENT S.A.S, DJ INVETMENT S.A.S, y a la ciudadana DIANA MAYO JANNA, situación que impone la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2016, que en su tenor dice:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”.

“Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos”.

“Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto”.

“De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta Ley”.

“PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”

Pues bien, este despacho advierte que del escrito aportado por el apoderado del extremo demandante se extrae, la manifestación voluntaria del libelista donde informa el inicio del proceso de reorganización de la sociedad AKMIOS S.A.S., y la intención de continuar el proceso contra los demás demandados ST INVESTMENT S.A.S, DJ INVESTMENT S.A.S, y DIANA MAYO JANNA RAAD, por lo cual se debe seguir con el trámite de la ejecución en contra de aquellos, por tanto, el despacho echara de menos el requerimiento previo al respecto.

En ese orden de cosas, y dando aplicación a la normatividad precitada, emerge necesario remitir copia integral del expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia; así mismo se pondrán a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que hubiesen sido practicadas sobre bienes pertenecientes a la sociedad AKMIOS S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la sociedad demandada AKMIOS S.A.S, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto 2024-01-528095 el 30 de mayo de 2024, en virtud de lo expuesto en las considerativas del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del 30 de mayo de 2024, respecto de la sociedad demandada AKMIOS S.A.S.



TERCERO: Continúese con el trámite de la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo en contra de los demandados ST INVESTMENT S.A.S, DJ INVESTMENT S.A.S, y DIANA MAYO JANNA RAAD, en virtud de los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO: Se ordena Remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo, a efectos de la obligación que aquí se cobra sea tenida en cuenta dentro del trámite del proceso de apertura del proceso de Reorganización al que ha sido admitido a la sociedad demandada AKMIOS S.A.S.

QUINTO: Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la sociedad demandada AKMIOS S.A.S. Oficiar en tal sentido a donde se efectuaron las medidas.

SEXTO: Por secretaría efectúese la remisión ordenada e inscribáse las anotaciones correspondientes en el libro que se lleva en este Juzgado y el Sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NORBERTO GARI GARCÍA.

35

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
El anterior auto se notifica por anotación en estado N° _
en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, 4 de julio de 2024
EL SECRETARIO,
JUAN FERNANDO JIMÉNEZ GUALDRÓN

Firmado Por:
Norberto Gari Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 01
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93b46482d769d18c6fb418d2ddc81d6fdffdc90b5589d97af4dcf8fd1c877c**

Documento generado en 03/07/2024 10:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>